



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

cegaip 2:04pm
Sistema de Gestión de la Oficina del Defensor del Pueblo
Notificado por correo electrónico.
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
11 JUL. 2025

Notificado por correo
electrónico.

103
TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 1167/2024/2

PARTE ACTORA: JOSEFINA
MARTINEZ VAZQUEZ

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE
GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA:
LIC. MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ
VAZQUEZ.

SECRETARIO:
LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA
MORALES.

COLABORÓ: LIC. JOSÉ DE
JESUS GUERRERO ANGUIANO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiocho de mayo de
dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
contencioso administrativo 1167/2024/2; y,

RESULTADO:

I.- **Demandado.** Mediante escrito presentado en este Tribunal en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en la vía de Juicio Contencioso Administrativo, compareció Josefina Martinez Vázquez, a demandar a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí; *por la Nulidad de la resolución de Imposición de Medida de Apremio, expediente PIMA-048 /2023.*

II.- Trámite del juicio. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado con la copia de la misma y sus anexos a la autoridad señalada como demandada, emplazándola para que en el término de ley formulara su contestación; y se tuvo a la actora por ofrecidas las pruebas que anunció; enseguida mediante ocreso de siete de enero de dos mil veinticinco la autoridad dio contestación a la demanda, la que se tuvo por admitida por auto de veinte de enero del mismo año en el que además se admitieron a las partes las pruebas que ofrecieron y resultaron pertinentes; y finalmente se señalaron las doce horas del once de febrero de dos mil veinticinco para celebrar la audiencia final del juicio.

III.- Audiencia Final. En la fecha y hora señaladas se verifico la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes, en la que se hizo una relación de las constancias de autos; se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes las que en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; enseguida en período de alegatos se dio cuenta que ninguna de las partes formuló; y debidamente integrado el presente expediente, se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver el presente juicio, en términos de los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción XVIII, 9º fracción III, 24, y 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 196 de la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí; artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad de esta entidad federativa donde se ejerce jurisdicción; por la imposición una multa derivada de la aplicación de una medida de apremio a que se refiere la Ley de Transparencia en consulta.

SEGUNDO.- Legitimación. La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho, de acuerdo con el artículo 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo que se despende de la resolución impugnada, que obra agregada a fojas 114 vuelta a la 133 del expediente en que se actúa; y por lo que respecta a la demandada, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, compareció a juicio por conducto de José Gerardo Navarro Alviso, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quien acreditó esa calidad, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis Potosí”, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión.

A las referidas documentales se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- La Litis planteada en este Juicio Contencioso Administrativo consiste en determinar si fue legal o ilegal el acto consistente en la resolución de Imposición de Medida de Apremio

dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el expediente PIMA-048/2023; mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resolvió aplicar a cargo de la hoy actora la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$89,584.15 (ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), *-documental valorada supralineas-*.

CUARTO.- *Oportunidad de la demanda.* La demanda de nulidad fue presentada dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso b), del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, computados a partir del momento aquel en que el afectado manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, es decir el nueve de octubre de dos mil veinticuatro; por lo que el plazo aludido *-treinta días-* transcurrió del diez de octubre al veintidós de noviembre del citado año; entonces, si el actor, como se vio al inicio de esta sentencia, ingreso su demanda ante el Tribunal el diecinueve de noviembre del mencionado año, es inconcuso que se encontraba dentro del plazo establecido en el citado numeral 24; descontando los días inhábiles y de suspensión de las labores de este Tribunal, acorde con lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.¹

QUINTO.- *Causales de improcedencia.* Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente asunto se procede analizar si en el caso opera alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, conforme a lo previsto en el último párrafo de los artículos, 228 y

¹ ARTÍCULO 15. Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos administrativos y juicios previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decrete sus períodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", o en la gaceta municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, de acuerdo a lo ordenado en último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria practicó estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se actualicen, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

SEXTO.- Conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora son visibles a fojas 03 a la 08 –escrito de demanda– del presente sumario, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."²

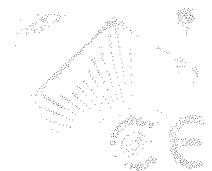
No es óbice lo anterior para establecer que la impetrante en sus conceptos de impugnación medularmente se duele de que:

² Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

- No se le dio conocimiento del resultado de la segunda verificación y el requerimiento subsecuente.
- La demandada, no cumple con el procedimiento de verificación contenido en los artículos 97, 98, 99, 100, y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Los oficios subsecuentes a la segunda verificación no fueron debidamente dirigidos a su destinatario quien debió ser la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huatulco.
- No existe una certeza jurídica de que dichos oficios hayan sido entregados correctamente a la suscrita por conducto de la Unidad de Transparencia para verificar el correcto seguimiento a las subsecuentes verificaciones.
- La resolución de Imposición de Medida de Apremio PIMA-048/2023, contraviene el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, en relación con las contestaciones de la demanda (visible a fojas 92 a 177), la autoridad básicamente sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Estudio y Determinación de fondo. Una vez analizados los argumentos de las partes; en relación con la





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

resolución impugnada en este juicio -**Imposición de Medida de Apremio PIMA-048/2023**-, a juicio de la Suscrita Magistrada, los argumentos de disenso vertidos en el escrito de demanda, que en este acto se analizan, resultan **esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En primero orden resulta pertinente, digitalizar el contenido del **oficio número CEGAIP-0717/2019** de fecha **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, dirigido a la C. Josefina Martinez Vazquez, -actora- “Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ahualulco S.L.P.”.

A través del cual **la comisionada Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, hace del conocimiento** en atención a lo dispuesto en el acuerdo CEGAIP 419/2019 S.E. tomado en sesión extraordinaria de Pleno del 10 diez de abril de dos mil diecinueve 2019, el resultado de la verificación vinculante 2019, en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de enero de 2019 respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la plataforma.

Oficio que además dio origen a la antecitada medida de apremio, y que se encuentra visible a fijas 105 del presente expediente, y que anexo a su escrito de contestación de demanda la autoridad demandada, mismo que de igual manera contiene el requerimiento a fin de que la sujeto obligado en el plazo de 20 días hábiles subsane las deficiencias detectadas en la verificación:



San Luis Potosí, 21 de mayo del 2019.
Oficio número CEGAIP-0717/2019.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Poto

Asunto: Resultado de la Evaluación
Vinculante 2019.

MN782111351MX

JOSEFINA MARTÍNEZ VÁZQUEZ
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO, S.L.P.
P R E S E N T E . -

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-419/2019, S.E., tomado en Sesión Extraordinaria de Pleno del 10 de abril del 2019, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 84 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la verificación vinculante 2019, en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de enero del 2019 del citado año respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la institución que se cita fue verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 0% de la información que debe publicarse en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En este tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 90%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez feneccido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 90% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se le notificará tal circunstancia a su superior jerárquico, para efecto de que en un plazo no mayor 05 días hábiles se dé cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la multicitada Ley.

Cordillera Himalaya No. 605 • Lomas 4ta Sección • C.P. 78216 • San Luis Potosí, S.L.P.
01800 223 42 47 • 825 10 20 • 825 64 68 • www.cegaipslp.org.mx

Por último, se le informa que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas se anexa al presente documento en disco compacto, para efecto de que se subsanen las inconsistencias detectadas en la evaluación.

Atentamente

PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO
COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



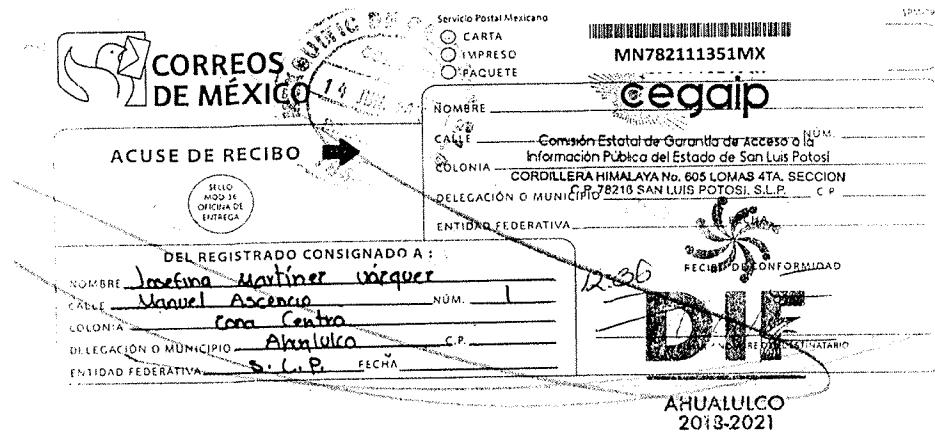
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ

EXP.- 1167/2024/2

107

De igual manera es necesario tener en cuenta la notificación que se dio respecto del oficio antes digitalizado, lo que aconteció por medio del acuse de recibo entregado de manera general en las oficinas del DIF de Ahualulco, lo que para una mejor comprensión se digitaliza enseguida:



Bajo este orden, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el diverso oficio número CEGAIP-1127/2020, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), dirigido a la C. Josefina Martínez Vazquez, "Titular de Sistema DIF Municipal del Municipio de Ahualulco"; a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado, le informa que "en cumplimiento al acuerdo del Pleno 1172/2020 S.E. de la sesión extraordinaria de consejo de diecisiete de julio de dos mil veinte, hace del conocimiento el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante 2019 en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de enero de 2019, respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la plataforma; y requiere para que en un plazo no mayor a 5 días subsane las inconsistencias detectadas", oficio que para una mejor comprensión enseguida se digitaliza:³

³ Énfasis añadido



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, 14 de septiembre del 2020.
Oficio número CEGAIP-1127/2020.

Asunto: Resultado de la segunda revisión
de la evaluación vinculante 2019.

C. JOSEFINA MARTÍNEZ VÁZQUEZ
TITULAR DE SISTEMA DIF MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO.
P R E S E N T E . -

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al Acuerdo de Pleno 1172/2020 S.E. Sesión Extraordinaria de Consejo del 17 de Julio del 2020, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 84 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico, esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante 2019, en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de ENERO del dos mil diecinueve respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la institución que se cita fue verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 41.21 % de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En este tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 90%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez feneccido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 90% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se aplicara la medida de apremio consistente en una multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: <http://www.cegalpslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en el apartado de memoria técnica y se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlancoVERIFICACIONES?OpenPage>, en la que se despliega la información de resultados evaluación vinculatoria 2019 y se selecciona la "2 Revisión de desahogo", la cual se desglosa por cumplimiento en criterios sustantivos, criterios adjetivos, criterios de formato y criterio de oportunidad.

Se le comunica a atender las observaciones realizadas en la memoria técnica a efecto de que la publicación de la información en adelante cumpla con las especificaciones señaladas.

Por último, con fundamento en el artículo 29 del Código Procesal Administrativo, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Ley de Transparencia, se le requiere para que señale domicilio para recibir notificaciones en el lugar del procedimiento, es decir, en la capital del Estado de San Luis Potosí; apercibido que en el caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán a través de los estrados de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese

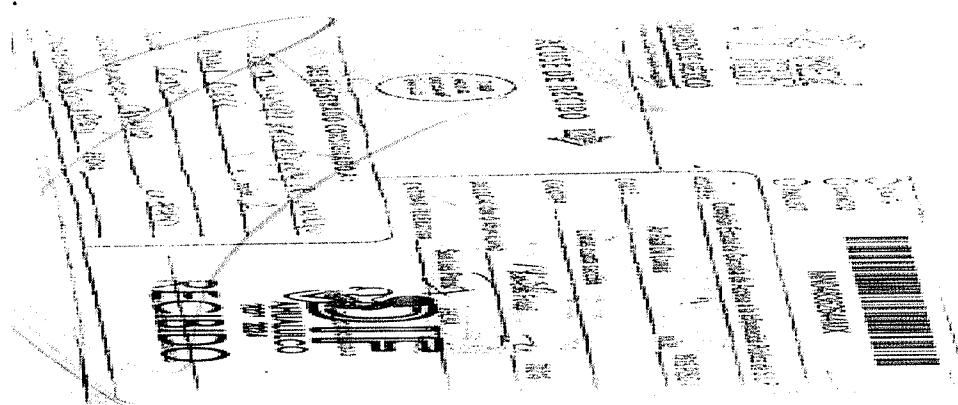
Atentamente

DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Sobre este último oficio en cita -CEGAIP-1127/2020- resulta pertinente traer a cuenta su notificación, la cual del sumario se desprende se realizó a persona distinta a la aquí actora, pues de su acuse de recibo se desprende se realizó de manera general al “Sistema Municipal para el Desarrollo de Ahualulco” con sello de acuse de recibo de DIF de Ahualulco, lo que para una mejor comprensión se digitaliza enseguida:



En este orden, no debe pasar inadvertido el contenido del diverso oficio CEGAIP-784/2022, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dirigido a Sara del Carmen Ortiz Vázquez “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ahualulco” a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, informa que, “en cumplimiento al acuerdo del Pleno 538/2021 S.E. Sesión ordinaria de Comisión del 06 seis de octubre de dos mil veintidós 2022; en atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, en el que les fue concedido el término de 5 días hábiles para que subsanaran las deficiencias que fueron detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante 2019, y una vez que se realizó la tercera revisión hace del conocimiento el resultado de la misma”, de tal manera que la institución que dirige obtuvo un porcentaje del 38.90 % sobre la información cualitativa que aparece publicada del mes de enero del 2019; oficio que para una mejor comprensión enseguida se digitaliza



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, 23 de noviembre del 2022.
Oficio número CEGAIP-784/2022.

Asunto: Resultado de la tercera revisión
de la evaluación vinculante 2019.

SAIRA DEL CARMEN ORTIZ VAZQUEZ
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE AHUALULCO
P R E S E N T E . -



MN048362644MX

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al Acuerdo de Pleno 538/2022, S.E. Sesión Ordinaria de Consejo del 06 de octubre del 2022, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

En atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, en el que les fue concedido un término de 5 cinco días hábiles para que subsanaran las deficiencias que fueron detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante 2019, en ese sentido y una vez que se realizó la tercera revisión, esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la misma; de tal manera que la institución que usted dirige obtuvo un porcentaje de 38.90 % sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia, del mes de ENERO del 2019, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 188 y 189 de la multicitada Ley.

Por último, cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en el apartado de memoria técnica y se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en la que se despliega la información de resultados evaluación vinculatoria 2019 y se selecciona la "3 Revisión de desahogo", la cual se desglosa por cumplimiento en criterios sustantivos, criterios adjetivos, criterios de formato y criterio de oportunidad.

Atentamente,

COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA

C.C.P. Arc. 444820-0002550846 / 444246-3085 / 444246-2086
San Luis Potosí, S.L.P. México

Las referidas documentales se encuentran inmersas en el presente expediente a fojas 105 a 111, mismas que fueron agregadas en copia certificada por la autoridad demandada; y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En esta tesitura, resulta necesario considerar lo establecido en los artículos **3 fracciones III, XXXV y XXXVI, 54 fracciones I y XI, 55, 97 a 101 y 190 a 196**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,⁴ vigentes

⁴ Decreto Legislativo 0217 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de mayo de 2016



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

al momento de emitir acto controvertido, en que se contiene, por una parte el procedimiento de verificación de las Obligaciones de Transparencia; y por otra, la imposición de las medidas de apremio que la "CEGAIP", en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; numerales que literalmente disponen:

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

...

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o

la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo

...

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

“TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

ARTÍCULO 97. Las determinaciones que emita la CEGAIP deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. LA VERIFICACIÓN QUE REALICE LA CEGAIP, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;

IV. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y

V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el